

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE
SÚDNY DVOR EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA nº 08/07

25 de enero de 2007

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-278/05

Carol Marilyn Robins y otros / Secretary of State for Work and Pensions

EN CASO DE INSOLVENCIA DEL EMPRESARIO, LOS ESTADOS MIEMBROS NO ESTÁN OBLIGADOS A FINANCIAR ELLOS MISMOS LOS DERECHOS A PRESTACIONES DE VEJEZ ATRIBUIDOS EN VIRTUD DE PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIOS

No obstante, resulta insuficiente un nivel de protección de tales derechos como el que proporciona el sistema británico

Según una Directiva sobre la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario,¹ los Estados miembros deben, entre otras cosas, asegurarse de que se adopten las medidas necesarias para proteger los intereses de los trabajadores y antiguos trabajadores en caso de insolvencia del empresario en lo que se refiere a sus derechos adquiridos o a sus derechos en curso de adquisición a prestaciones de vejez en virtud de regímenes complementarios de previsión profesionales.

La Sra. Robins y otros 835 demandantes son antiguos trabajadores de la sociedad ASW Limited, la cual quebró en abril de 2003. Todos ellos eran partícipes en planes de pensiones basados en el último salario y financiados por ASW.

Los planes de pensiones finalizaron en julio de 2002 y se encuentran en proceso de liquidación. Según las más recientes evaluaciones llevadas a cabo por los actuarios, los activos no son suficientes para cubrir la totalidad de las prestaciones debidas al conjunto de los partícipes y, por consiguiente, se procederá a reducir las prestaciones de aquellos partícipes que no estén jubilados todavía.

En aplicación de la legislación vigente en el Reino Unido, los demandantes no percibirán en su integridad las prestaciones a las que tenían derecho. Dos de los demandantes únicamente obtendrán, respectivamente, el 20 % y el 49 % de tales prestaciones.

Al estimar que la normativa británica no les proporcionaba el nivel de protección que exige la Directiva, los demandantes ejercitaron contra el Gobierno del Reino Unido una acción destinada

¹ Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219).

a la reparación del perjuicio sufrido. La High Court, que hubo de conocer del litigio, planteó tres cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de las CE, con objeto de que se determinara, por un lado, si los propios Estados miembros están obligados a financiar los derechos a prestaciones de vejez y si dicha financiación debe ser íntegra; en segundo lugar, la conformidad de la legislación británica con la Directiva, y, en tercer lugar, la responsabilidad de un Estado miembro en caso de adaptación incorrecta del Derecho interno a la Directiva.

La financiación de los derechos a prestaciones por los propios Estados miembros

El Tribunal de Justicia declara que **la Directiva no impone a los Estados miembros la obligación de que ellos mismos financien los derechos a prestaciones** de vejez. En la medida en que dispone con carácter general que los Estados miembros «se asegurarán de que se adopten las medidas necesarias», la Directiva deja a los Estados miembros cierto margen de apreciación en cuanto a los mecanismos que hayan de adoptarse para lograr la protección que debe realizarse. Así pues, un Estado miembro puede prever, por ejemplo, en lugar de la financiación por los poderes públicos, una obligación de seguro a cargo de los empresarios o el establecimiento de una institución de garantía cuyas modalidades de financiación determine él mismo.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia considera que **la Directiva no puede interpretarse en el sentido de que exija una garantía íntegra de los derechos de que se trata**. En la medida en que se limita a imponer en términos generales la obligación de adoptar las medidas necesarias para «proteger los intereses» de las personas afectadas, la Directiva atribuye a los Estados miembros **un amplio margen de apreciación** en cuanto al nivel de protección, **que excluye una obligación de garantía íntegra**.

La conformidad de la legislación británica con la Directiva:

El Tribunal de Justicia indica que, según cifras comunicadas por el Reino Unido, en el año 2004 aproximadamente 65.000 partícipes en planes de pensiones sufrieron pérdidas de más del 20 % en relación con las prestaciones previstas y aproximadamente 35.000 de entre ellos sufrieron pérdidas superiores al 50 % de dichas prestaciones.

Aunque ninguna disposición de la Directiva contiene datos que permitan determinar con precisión el nivel mínimo exigido de protección, no puede considerarse que responda a la definición del término «proteger» utilizado en la Directiva un sistema que puede proporcionar una garantía de las prestaciones que, en determinadas situaciones, se limita al 20 % o al 49 % de los derechos previstos, es decir, menos de la mitad de tales derechos. Por lo tanto, un sistema de protección como **el sistema británico no resulta conforme con el Derecho comunitario**.

La responsabilidad del Estado miembro en caso de adaptación incorrecta del Derecho interno

El Tribunal de Justicia considera que, debido a la generalidad de los términos en que está redactada la Directiva y al amplio margen de apreciación atribuido a los Estados, la responsabilidad de un Estado miembro como consecuencia de la adaptación incorrecta del Derecho interno a la misma está supeditada a la constatación de una inobservancia manifiesta y grave, por parte de dicho Estado, de los límites impuestos a su facultad de apreciación.

A efectos de determinar si concurre el mencionado requisito, el juez nacional debe tomar en consideración todos los elementos que caracterizan la situación. En el presente asunto, entre dichos elementos figuran, en particular, el grado de claridad y de precisión de la Directiva en

cuanto al nivel de protección exigido y un informe de la Comisión de 1995 relativo a la adaptación del Derecho interno de los Estados miembros a la Directiva, informe en el que la Comisión había llegado a la conclusión de que «las diversas normas [adoptadas por el Reino Unido] parecen responder a las exigencias [de la Directiva]», lo que pudo corroborar la posición del Reino Unido en relación con la adaptación del Derecho interno a la misma.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: BG ES CS DE EN FR HU IT RO SK

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-C-278/05>
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668

En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes de la lectura de la sentencia facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación, L-2920 Luxemburgo, Tel.: (00352) 4301 35177, Fax: (00352) 4301 35249, o B-1049 Bruselas, Tel.: (0032) 2 2964106, Fax: (0032) 2 2965956